

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de junio de 2015

A las 13:35 horas del día miércoles **10 de junio de 2015**, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicada en Avenida de la Patria número 806 Altos, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de junio 2015**, previa Convocatoria de fecha 08 de junio de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encuentran presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Consejero Ciudadano Presidente.

Elba Manoella Estudillo Osuna, Consejera Ciudadana Titular.

Octavio Sandoval Lopez, Consejero Ciudadano Titular.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó la **existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE JUNIO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2015.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

a) Informe mensual de la Secretaría Ejecutiva.

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:

1. RR/61/2015 interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
2. RR/71/2015 interpuesto en contra Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado.
3. RR/73/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
4. RR/74/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
5. RR/75/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
6. RR/76/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
7. RR/79/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
8. RR/91/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
9. RR/92/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
10. RR/93/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
11. RR/94/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
12. RR/95/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
13. RR/96/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
14. RR/97/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana.
15. RR/106/2015 interpuesto en contra XXI Ayuntamiento de Mexicali.

c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del proyecto de resolución de la Denuncia Pública identificada con el número de expediente:

1. DP/06/2015 interpuesta en contra XXI Ayuntamiento de Tijuana
2. DP/07/2015 interpuesta en contra de la Universidad Autónoma de Baja California
3. DP/36/2015 interpuesta en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

- V. ASUNTOS GENERALES.
- VI. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- VIII. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I y II del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente solicitó incorporar en asuntos generales: 1.- *Asistencia de Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a la Asamblea Nacional de COMAIP a celebrarse los próximos 19 y 20 de junio en Querétaro.* 2.- *Suscripción de la Declaratoria del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como del Acta Constitutiva que fija las bases de coordinación y colaboración para la implementación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.* 3.- *Asistencia de Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California al evento anterior el próximo 23 de junio en México, D.F.;* posteriormente relativo al punto IV, se le cedió el uso de la voz al Consejero Ciudadano Presidente manifestó que el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el 10 de junio de 2015, fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-06-126. Se aprueba el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de celebrada el día 05 de junio de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos procedieron a firmarlas para que sean incluidas en el Libro de actas y publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Posteriormente se dio inicio al punto IV del orden del día, en el cual la Secretaria Ejecutiva señaló que en virtud de que durante la primera sesión ordinaria del mes de junio, expuso el avance del cumplimiento al plan de trabajo de la Secretaria Ejecutiva, éste no sería expuesto en ese momento por lo que únicamente informó respecto de las actividades realizadas por las áreas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, conforme al informe circulado previamente, en los siguientes términos:

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL PARCIAL
RECURSOS DE REVISIÓN	4	5	6	5	6	2	28
Ordinarias	3	4	5	4	4	1	21
Extraordinarias	1	1	1	1	2	1	7
RECURSOS DE REVISIÓN	27	41	34	32	61	2	195
CUMPLIDOS	26	41	34	32	50	1	184
EN PROCESO	1	0	0	0	11	1	13
RECURSOS DE REVISIÓN							
INTERPUESTOS	11	23	24	29	24	13	124
RESUELTOS	18	29	33	14	26	0	120
EN TRAMITE	62	56	47	62	73	73	73
RECURSOS DE REVISIÓN							
INTERPUESTAS	1	4	0	5	27	0	37
RESUELTAS	1	2	3	2	23	0	31
EN TRAMITE	2	5	2	5	9	9	9
RECURSOS DE REVISIÓN	0.31	0.28	1	5.29	10.59	1.8	660
PRESENTADAS	16	21	11	83	120	4	255
RÉSPONDIDAS	16	21	11	70	76	22	216
RECURRIDAS	1	1	0	3	2	0	7
RESUELTAS	0	1	0	1	3	0	5
SE CONFIRMA							
SE MODIFICA							
SE REVOCA							
SE SOBRESSEE		1		1			2
NO INTERPUESTA					3		3
RECURSOS DE REVISIÓN							
Evaluaciones	0	23	0	0	0	0	23
64 SO's Verificaciones	13	18	18	19	16	7	91
RECURSOS DE REVISIÓN							
Sujetos Obligados		5	2	2	1	0	10
Sociedad Civil	1	3	2	10	7	0	23
RECURSOS DE REVISIÓN				REDT		1	1
Por ITAIPBC	6	8	5	6	2	1	28
Participación	1	3		3	2	1	10
RECURSOS DE REVISIÓN							
Edición de contenido multimedia	7	9	2	13	22	6	59
Actualizaciones al POT	101	114	43	105	89	19	471

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. RR/61/2015, Interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En su escrito de contestación al presente Recurso, se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó al mismo, copia debidamente certificada del oficio 000349 de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince.*

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento ES PROCEDENTE, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada originalmente por la ahora parte recurrente, esto es, el número de denuncias que se tienen registradas desde el 01 de enero de 2015 en el municipio de Mexicali, relativas a mujeres no localizadas, así como el estado procesal en el que se encuentran; no obrando además dentro del expediente en el que se actúa, manifestación alguna en sentido contrario por la parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente SOBRESEER el presente Recurso de Revisión
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-127 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/61/2015, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se SOBRESEER el presente Recurso de Revisión.**

2. RR/71/2015, Interpuesto en contra de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la hoy parte recurrente al presentar de manera directa, la solicitud que dio origen al presente procedimiento, lo cual quedó debidamente acreditado en el auto de admisión.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente.

En el caso particular, el Sujeto Obligado señaló que había emitido una respuesta a la solicitud, en virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante ingresó al Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC), observando que su dicho no queda acreditado.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa el sujeto obligado fue omiso en emitir la contestación al presente recurso de revisión, con lo cual se reitera la desatención del sujeto obligado no sólo al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, sino también en dar contestación al recurso de revisión que hoy nos ocupa a pesar de haber sido debidamente notificado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/545/2015.

De lo anteriormente expuesto se desprende, sin duda alguna que efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente ORDENAR al Sujeto Obligado Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-128 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/71/2015, interpuesto en contra de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, en el que se ordena DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la Información pública que dio origen al presente procedimiento.**

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de recursos de revisión, la Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de los recursos RR/73/2015, RR/74/2015, RR/75/2015 y RR/76/2015 toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

3. RR/73/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la hoy parte recurrente al presentar de manera directa,

las solicitudes que dieron origen al presente procedimiento, lo cual quedó debidamente acreditado en el auto de admisión.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente.

En el caso que nos ocupa, no le fue notificado al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a sus solicitudes; por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente, el sujeto obligado fue omiso en responder las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente procedimiento. Lo anterior, quedó debidamente acreditado en el auto admisorio ya referido.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa el sujeto obligado fue omiso en emitir la contestación a los relatados recursos de revisión, con lo cual se reitera la desatención del sujeto obligado no sólo al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, sino también en dar contestación a los recursos de revisión que hoy nos ocupan, a pesar de haber sido debidamente notificado.

De lo anteriormente expuesto se desprende, sin duda alguna que efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 69 y 92 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante ORDENA al Sujeto Obligado XXI Ayuntamiento de Tijuana, DAR RESPUESTA a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen a los recursos de revisión descritos.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-129. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/73/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se ORDENA al Sujeto Obligado XXI Ayuntamiento de Tijuana, DAR RESPUESTA a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen a los recursos de revisión descritos.**

4. **RR/74/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-130. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/74/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se ORDENA al Sujeto Obligado XXI Ayuntamiento de Tijuana, DAR RESPUESTA a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen a los recursos de revisión descritos.**

5. **RR/75/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-131. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/75/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se ORDENA al Sujeto Obligado XXI Ayuntamiento de Tijuana, DAR RESPUESTA a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen a los recursos de revisión descritos.**

6. **RR/76/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-132. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/76/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se ORDENA al Sujeto Obligado XXI**

Ayuntamiento de Tijuana, DAR RESPUESTA a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen a los recursos de revisión descritos.

7. RR/79/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. La Consejera Ciudadana Titular, Elba Manoella Estudillo Osuna expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro, fue notificada vía electrónica en el medio electrónico señalado para tales efectos con auto de misma fecha, para que señalara el supuesto bajo el cual presentó su Recurso de Revisión; asimismo, en el caso de que la parte recurrente señale como supuesto la positiva ficta por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley, para que exhibiera copia de su solicitud de acceso a la información pública o en su caso el acuse electrónico de la misma; lo anterior en un término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes referido, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 en relación con los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia.*

El plazo para dar cumplimiento a la prevención referida comenzó a computarse a partir del 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince y feneció en fecha 27 veintisiete de mayo del mismo año, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. Aunado a lo anterior, en dicho proveído se apercibió a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 19° y 20° del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición según corresponda.

En virtud de lo anterior resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las

disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 133 de la normatividad referida, establece que una vez concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos las partes debieron ejercitar.

Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el presente recurso de revisión debe tenerse por no interpuesto.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, el presente recurso de revisión, SE TIENE POR NO INTERPUESTO.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-133. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/79/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el cual SE TIENE POR NO INTERPUESTO.**

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de recursos de revisión, la Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de los recursos RR/91/2015, RR/92/2015, RR/93/2015, RR/94/2015, RR/95/2015, RR/96/2015 y RR/97/2015 toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

8. RR/91/2015, Interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. La Consejera Ciudadana Titular, Elba Manoella Estudillo Lopez expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro, fue notificada vía electrónica en el medio electrónico señalado para tales efectos con auto de misma fecha, para que señalara el supuesto bajo el cual presentó su Recurso de Revisión; asimismo, en el caso de que la parte recurrente señale como supuesto la positiva ficta por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley, para que exhibiera copia de su solicitud de acceso a la información pública o en su caso el acuse electrónico de la misma; lo anterior en un término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes referido, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 en relación con los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia.*

El plazo para dar cumplimiento a la prevención referida comenzó a computarse a partir del 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince y feneció en fecha 27 veintisiete de mayo del mismo año, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. Aunado a lo anterior, en dicho proveído se apercibió a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 19° y 20° del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición según corresponda.

En virtud de lo anterior resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 133 de la normatividad referida, establece que una vez

concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos las partes debieron ejercitar.

Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el presente recurso de revisión debe tenerse por no interpuesto.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluido su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, el presente recurso de revisión, SE TIENE POR NO INTERPUESTO.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-134. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/91/2015, Interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el cual SE TIENE POR NO INTERPUESTO.**

9. **RR/92/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-135. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/92/2015, Interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el cual SE TIENE POR NO INTERPUESTO.**

10. **RR/93/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-136. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/93/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el cual SE TIENE POR NO INTERPUESTO.**

11. RR/94/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-137. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/94/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el cual SE TIENE POR NO INTERPUESTO.

12. RR/95/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-138. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/95/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el cual SE TIENE POR NO INTERPUESTO.

13. RR/96/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-139. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/96/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el cual SE TIENE POR NO INTERPUESTO.

14. RR/97/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-06-140. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/97/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, el cual SE TIENE POR NO INTERPUESTO.

15. RR/106/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali. El Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en sus artículos 1, 3 y 6 lo siguiente:*

"Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

"Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que

proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad."

"Artículo 6.- Los sujetos obligados de esta Ley son:

I.- El Poder Legislativo del Estado;

II.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;

III.- El Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;

V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos; y

VI.- Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos."

En de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, los artículos 57, 62, 68 y 77 establecen el procedimiento recurso de revisión:

"Artículo 57.- Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:

I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante sistema electrónico;

II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y

III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible."

"Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

I.- Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.

II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.

Cuando la información sea negada al solicitante, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité, copia de la determinación que se le entregue al interesado.

III.- La Unidad de Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la admisión de la solicitud.

IV.- La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado.

Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

V.- En caso de que la información sea negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud."

"Artículo 68.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles..."

"Artículo 77.- El recurso de revisión podrá presentarse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante.

Para tal efecto, las Unidades de Transparencia, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública o a los datos personales, le harán saber al particular sobre su derecho de interponer la revisión y la forma de hacerlo."

Es inconcuso entonces que el presente recurso de revisión no se deriva de una solicitud de acceso a la información, pues dentro del escrito presentado por los recurrentes, se desprende que se presentó directamente ante la Dirección de Administración Urbana.

En relación con lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

El Derecho de Petición consiste en que toda persona (a excepción de la materia política, donde sólo podrán formular peticiones los ciudadanos mexicanos), pueda dirigirse a las autoridades con la seguridad de que recibirán una respuesta, lo anterior, se trata de un requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.

En ese sentido, en contra de lo que ocurre en la mayoría de los derechos fundamentales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva por parte de los organismos públicos, que es la de contestar por escrito y en un breve término, la petición del gobernado.

Se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

II. Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos...”

El Derecho de Petición debe realizarse mediante un escrito, de manera pacífica y respetuosa y señalando un domicilio donde le vaya a ser notificada la respuesta a su solicitud y para dar contestación a éste, la Constitución no establece ningún plazo determinado, simplemente se refiere a un “breve término”. Sin embargo, diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que debe ser aquel plazo en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses; y en caso de que la autoridad sea omisa en dar respuesta al escrito de derecho de petición, procederá el Juicio de Amparo. Debe precisarse que no se puede interponer Juicio de Amparo derivado de la inconformidad del peticionario en relación con el sentido de la respuesta, solamente por la falta de esta.

Ahora bien, el Derecho de Acceso a la Información Pública se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puede ser ejercido por cualquier persona y tiene por objeto conocer cualquier información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial.

“Artículo 6º.-...El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública ser sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Del artículo transcrito, se advierte que el acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación de Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información,

austeridad, gratuidad, suplenia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma...”

En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural, y su tramite inicia al presentar una solicitud de acceso a la información ante la unidad de transparencia del sujeto obligado de que se trate, lo cual no aconteció tal y como se narró en los antecedentes del presente proveído.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Por lo anteriormente expuesto, NO HA LUGAR a admitir el presente RECURSO DE REVISIÓN, por ser notoriamente IMPROCEDENTE .
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-141. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/106/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali, en el que el presente recurso de revisión resulta notoriamente IMPROCEDENTE.**

Posteriormente se continuó con el desahogo de los proyectos de resolución de las **Denuncias Públicas** enlistadas de la siguiente manera

1. DP/06/2015, interpuesta en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo López expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: Es necesario hacer mención que la parte denunciante presentó su denuncia pública en fecha 9 de abril de 2015, siendo que el primer trimestre concluyó en fecha 31 de marzo del mismo año, por lo que tomando como referencia el

Lineamiento antes invocado, el Sujeto Obligado aún se encontraba en tiempo de actualizar su Portal de Obligaciones de Transparencia, siendo el caso que a la fecha, éste se encuentra actualizado, pues así lo demostró el Sujeto Obligado con las constancias adjuntas a su escrito de contestación.

Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado **CUMPLE** con su obligación de publicar su plantilla de personal

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Se concluye que el XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, Sujeto Obligado denunciado, CUMPLE con la obligación que consiste en publicar su plantilla de personal; información pública de oficio a la que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-142. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/06/2015, Interpuesta en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en la que el Sujeto Obligado denunciado, CUMPLE con la obligación que consiste en publicar su plantilla de personal; información pública de oficio a la que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

2. DP/07/2015, interpuesta en contra de la Universidad Autónoma de Baja California. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo López expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que los Sujeto Obligado deberá dar a conocer oficiosamente, señalando en su fracción XXI:*

"XXI.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;"

De las imágenes insertas en el dictamen emitido por el el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California se advierte que el Sujeto Obligado publica la información pública relativa a la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia, en lo referente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado CUMPLE con su obligación de publicar la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les otorgaron.

Ahora bien, no debe pasarse inadvertido que si bien es cierto que en las manifestaciones vertidas respecto de la presente denuncia pública, el Sujeto Obligado expresó que "...Se detectó que ... se publicaba un informe general de las actividades que de manera semestral se realizaban por la Universidad en el tema de transparencia, motivo por el cual, de inmediato se procedió a presentar la información requerida por la disposición legal, consistente en "la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se le den"; para ello en ese momento se contaba con el estricto registro y digitalización de las recibidas durante este nuevo periodo rectoral, es decir las correspondientes al 2015, y a la fecha se cuenta con el registro y digitalización de lo correspondiente al año 2014", el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California señaló en su dictamen que "la consulta de las respuestas otorgadas reveló que en 9 nueve de 11 once oficios se hace público el correo del solicitante en la documento generado por la Unidad de Transparencia".

En virtud de ello, este Órgano Garante considera acertado hacer mención de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la protección de los datos personales en posesión de cualquier Sujeto Obligado:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona

física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.(...)

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial: (...)

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 34.- Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales (...)

En las relatadas condiciones, toda vez que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es el encargado de asegurar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y de conformidad con el artículo 51 fracción III cuenta con la atribución de vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados, resulta imperante, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracciones II y VII, 29 fracción II, 31 y 34 de la Ley referida, emitir la siguiente RECOMENDACIÓN:

"SE RECOMIENDA AL SUJETO OBLIGADO, QUE EN SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS SOLICITANTES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLIQUE EN VERSIÓN PÚBLICA LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LAS RESPUESTAS QUE SE LES DEN".

En concatenación a lo anterior es relevante destacar que en fecha 27 de agosto de 2014, el Pleno de este Instituto emitió el siguiente:

CRITERIO 001-2014

Las recomendaciones que emite el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cualquiera de los procedimientos que éste realice son vinculantes para los sujetos obligados y por lo tanto, los sujetos obligados están obligados a cumplir con dichas recomendaciones en las formas y términos que en ellas se señalen. Públicas presentadas así como las versiones públicas de las resoluciones emitidas

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, se concluye que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA, Sujeto Obligado denunciado, CUMPLE con la obligación que consiste en publicar la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den; información pública de oficio a la que se refiere la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-143. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/07/2015, interpuesta en contra de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que el Sujeto Obligado denunciado, CUMPLE con la obligación que consiste en publicar su plantilla de personal; información pública de**

oficio a la que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3. DP/36/2015, Interpuesta en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo López expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Este Órgano Garante no cuenta con la obligación de publicar el listado de Denuncias Públicas presentadas en contra de los Sujetos Obligados como información pública de oficio, sin embargo atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público para garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, es que este Órgano Garante de ha dado a la tarea de publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia el listado de las Denuncias Públicas presentadas así como las versiones públicas de las resoluciones emitidas.*

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Toda vez que del texto de la denuncia presentada no se desprende la probable violación respecto de la información pública de oficio que debe publicar el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en virtud de que no encuadra dentro de alguna fracción del artículo 11 o bien del artículo 21 en estrecha relación con el artículo 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la presente Denuncia Pública resulta notoriamente IMPROCEDENTE
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-144. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/36/2015, interpuesta en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el que la presente denuncia pública resulta notoriamente IMPROCEDENTE.**

Una vez concluidos los proyectos de resolución de recursos de revisión y denuncias públicas se continuó con el punto V del orden del día, en el cual se enlistaron 3, por lo que se procedió al desahogo del punto número 1: *Asistencia de Consejeros del Instituto de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a la Asamblea Nacional de COMAIP a celebrarse los próximos 19 y 20 de junio en Querétaro, a lo cual se le concedió el uso de la voz al Consejero Ciudadano Presidente quien manifestó lo siguiente: "Los días 19 y 20 de junio del presente año se llevará a cabo la Asamblea Nacional de COMAIP en Querétaro, por lo que, continuando con los trabajos y relación interinstitucional del ITAIPBC con la COMAIP, como ya lo platicamos, se somete a consideración del pleno del ITAIPBC para que asistan a este evento un servidor así como la Consejera Elba Manoella Estudillo Osuna"

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, a lo cual el Consejero Ciudadano Titular, Octavio Sandoval Lopez, manifestó que se procederá a revisar la parte presupuestal para realizar los arreglos necesarios; por lo que el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-145. Se aprueba la asistencia del Consejero Ciudadano Presidente y de la Consejera Ciudadana Titular, para asistir a la Asamblea Nacional de COMAIP los días 19 y 20 de junio del presente en la ciudad de Querétaro.**

Continuando con el mismo punto del orden del día, se procedió al desahogo del punto número 2: *Suscripción de la Declaratoria del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como del Acta Constitutiva que fija las bases de coordinación y colaboración para la implementación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.* Para lo cual se le concedió nuevamente el uso de la voz al Consejero ciudadano Presidente, el cual manifestó lo siguiente: *"La reciente promulgada Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sentó las bases normativas para la integración, organización y funcionamiento del "Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", cuyo objetivo es regular su integración, organización y funcionamiento para garantizar el acceso a la información, protección de datos personales, la transparencia y la rendición de cuentas del Estado Mexicano.*

Este sistema estará conformado por el INAI, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación, el INEGI y los organismos garantes de transparencia, acceso a la
Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC
10 de junio de 2015

información y datos personales entre ellos el ITAIPBC, por lo que el 23 de junio de 2015 en la Ciudad de México, se procederá a la firma del Acta Constitutiva que fija las Bases para la Implementación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la Declaratoria del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, por lo que se somete a consideración de este Pleno que en cumplimiento a la Ley General de Transparencia, este ITAIPBC suscriba los documentos antes referidos”

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-146. Se aprueba la suscripción de la Declaratoria del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como del Acta Constitutiva que fija las bases de coordinación y colaboración para la implementación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Continuando con el mismo punto del orden del día, asuntos generales, el punto número 3: *Asistencia de Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California al evento anterior el próximo 23 de junio en México, D.F. Para lo cual se le concedió nuevamente el uso de la voz al Consejero ciudadano Presidente, el cual manifestó lo siguiente: “una vez aprobado el punto que antecede, debo destacar la importancia de que seamos los 3 Consejeros titulares de este Instituto quienes asistamos al evento referido para suscribir el acta constitutiva que fija las bases para la implementación del sistema nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como la declaratoria del consejo del sistema nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.*

Debo aclarar que en virtud de la asistencia de la Consejera Elba y de un servidor, a la Asamblea Nacional de COMAIP, el INAI nos estará apoyando con la transportación en camión

desde la ciudad de Querétaro a la Ciudad de México para el domingo 21 de junio, así como con 2 noches de hospedaje en la ciudad de México del 21 al 23 de junio.

En ese sentido, someto a consideración del pleno, los Consejeros Elba Manoella Estudillo Osuna y Octavio Sandoval Lopez, y su servidor, Consejero Ciudadano Presidente Francisco Postlethwaite Duhagón, acudan al evento expuesto."

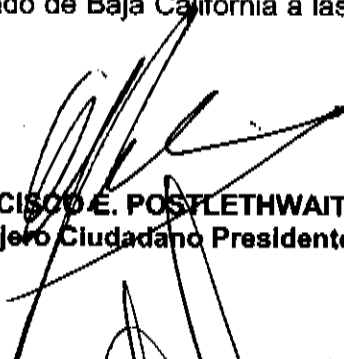
Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-147. Se aprueba la asistencia de los tres Consejeros Ciudadanos a acudir el día 23 de junio del presente a la ciudad de México, para suscribir la Declaratoria del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como del Acta Constitutiva que fija las bases de coordinación y colaboración para la implementación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

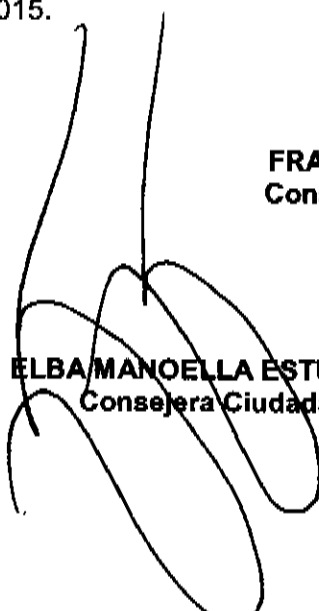
Posteriormente, se procedió al siguiente punto del orden del día relativo al punto número VI, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Segunda Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Primera Sesión Ordinaria del mes de junio, así como 15 proyectos de resolución de Recursos de Revisión, 3 denuncias públicas, de igual manera se aprobaron dentro de asuntos generales la participación de los consejeros en diversas actividades.


Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Tercera Sesión Ordinaria de junio de 2015 se llevará a cabo el día martes 16 de junio del presente, a la 13:00 horas en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

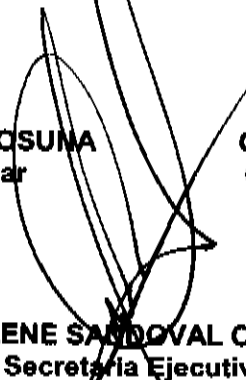
Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Segunda

Sesión Ordinaria del mes de junio del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 14:50 horas del día 10 de junio de 2015.


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC


ELBA/MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Consejera Ciudadana Titular


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Consejero Ciudadano Titular


MARLENE SANDOVAL OROZCO
Secretaría Ejecutiva

La presente Acta consta de 28 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 16 de junio de 2015 y firmada conforme al artículo 62 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 63 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.